

contencioso-administrativo número 43.499, interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de productos lácteos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de la Jefatura del Servicio contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas de fecha 24 de junio de 1981, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 16 de julio de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14658 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrio y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de febrero de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrio y otros, sobre concentración parcelaria de la zona de Membrillera (Guadalajara), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Pedro Asanza Riofrio, doña Modesta Asanza Riofrio, don Máximo Asanza Lozano, y doña María Asanza Ruiz, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 12 de enero de 1977, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de mayo de 1982, esta última desestimatoria de los recursos de alzada contra la primera formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

14659 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de julio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.», sobre imposición de multa por infracción en materia de aceites, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Hidalgo Senén, en nombre y representación de «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.», contra las Resoluciones de 11 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1982 a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14660

ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, valor de la producción y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los abrigos situados en las comarcas y términos municipales siguientes:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Alicante.	Meridional. Central.	Toda la comarca. Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan y San Vicente.
Almería.	Bajo Almanzora. Campo Nijar. Bajo Andarax.	Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.
Barcelona.	Campo Dalías. Maresme. Bajo Llobregat.	Toda la comarca. Toda la comarca. Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Granada.	La Costa.	Toda la comarca.
Málaga.	Vélez Málaga.	Toda la comarca.
Murcia.	Suroeste y Valle del Guadalentín. Campo de Cartagena.	Toda la comarca. Toda la comarca.

A los solos efectos de asignación de la tarifas correspondiente al término municipal de Lorca, se subdivide en las siguientes zonas:

Lorca-Costa

Comprende, exclusivamente, la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Águilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Águilas.

Lorca-Interior

Resto del término municipal.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se entiende por:

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de plástico rígido o flexible o cristal.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas del abrigo y del cultivo las siguientes:

1. La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- Plástico no rígido de espesor mínimo 400 galgas.
- Plástico rígido, mínimo de 1,5 milímetros.
- Cristal: mínimo, 3 milímetros.
- Películas PVC plastificado: Mínimo, 0,075 milímetros.
- Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

3. El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta cuantas reparaciones sean necesarias en la instalación, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la

Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas. No obstante, el agricultor podrá retirar la cobertura de plástico, en cultivo de fresa y fresón, cuando el mismo así lo requiera.

En caso de destrucción total de abrigo, las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total del abrigo.

4. El cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de engañar o perjudicar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Cuarto.-El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, el cual será utilizado a efectos del pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas/metro cuadrado, se establecerá considerando, conjuntamente, la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien, el mismo, deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción (teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes de la producción, la salida del agua de riego), no pudiendo, en todo caso, rebasar los valores máximos que se indican a continuación:

- Fresas: 1.300 pesetas/metro cuadrado.
- Hortalizas y fresón: 450 pesetas/metro cuadrado.
- Flores: 1.200 pesetas/metro cuadrado.

Quinto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se iniciarán con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el periodo de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta y, si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas. En el caso de alternativas de hortalizas y flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más tempranos. Las garantías finalizarán una vez efectuada la recolección completa con fecha límite el 31 de agosto de 1987.

Sexto.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos comenzará el 1 de junio de 1986, y finalizará:

- El 24 de noviembre de 1986, para el tomate (cultivo único), en las provincias de Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia.
- El 25 de enero de 1987, para el pimiento (cultivo único), en todo el ámbito de aplicación del seguro, excepto Almería.
- El 24 de septiembre de 1986, para la alternativa de flores, en las provincias de Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia.
- El 25 de octubre de 1986, para la alternativa de hortalizas, en las provincias de Granada y Málaga.
- El 24 de septiembre de 1986, para la alternativa de hortalizas, en las provincias de Almería, Alicante, Barcelona y Murcia, y pimiento (cultivo único), en Almería.
- El 25 de agosto de 1986, para el clavel (cultivo único), y alternativa resto flores en Barcelona.
- El 25 de marzo de 1987, para el tomate (cultivo único), en Barcelona.
- El 24 de octubre de 1986, para la fresa, el fresón (cultivo único), en Barcelona.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas y flores cultivadas en abrigo.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a

este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14661 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación denominada «Laluenga», término municipal del mismo nombre, provincia de Huesca.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

14662 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las agrupaciones de la provincia de Huesca, denominadas «Piraces», municipio del mismo nombre, y «San Esteban de Litera», municipio de San Esteban de Litera.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

14663 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación denominada «Carraquedo», municipio de Grañón.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.